

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00033](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Mauricio Oquendo Gómez, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.
2. El 1 de diciembre de 2022, le fue asignado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla el expediente radicado 08001315300420220029200.
3. El 14 de diciembre de 2022, se requirió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla para que informara el estado del proceso. La Secretaría del despacho judicial informó que se hizo devolución de la demanda para que sea repartida nuevamente, toda vez que fue mal repartida; como “*otros procesos*”, cuando corresponde a una “*acción de cumplimiento*”.
4. El 11 de enero de 2023, se requirió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que resuelva el asunto, y pronunciarse de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, de lo cual no se ha recibido hasta la fecha comunicación alguna.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Mauricio Oquendo Gómez, que se ordene Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla pronunciarse mediante auto del contenido de su decisión respecto del conocimiento de la acción de cumplimiento con radicado 08001315300420220029200.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 25 de enero de 2023 fue admitida, y se vinculó a la Alcaldía de Barranquilla -Inspección 25° de Policía Urbana - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público - Jefe de Oficina de Procesos Urbanísticos Secretaria Jurídica de Barranquilla.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 27 de enero de 2023, rindió informe el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó que el 1 de diciembre de 2022 le repartida la acción constitucional radicado 08001315300420220029200, pero como “*OTROS PROCESOS*”, por lo cual, el 13 de diciembre de 2022, se dispuso su devolución a Oficina Judicial para que se repartida en debida forma; “*ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO*”, sin embargo, la Oficina Judicial informó que luego de efectuado el reparto, no tiene facultades para hacer cambios o modificar la clase de proceso. El 16 de diciembre de 2022, luego de consultar el Área de Sistemas y Soporte Tyba, se procedió con la corrección del acta de reparto. Posteriormente, en auto del 17 de enero de 2023, se avocó el conocimiento de la acción de cumplimiento.

El 30 de enero de 2023, rindió informe el Inspector 25 de Policía Urbana de Barranquilla, quien hizo un recuento de las actuaciones desplegadas dentro del expediente IU25-092-2020, y alegó la falta de legitimación por pasiva.

El 30 de enero de 2023, rindió informe el apoderado especial del Distrito de Barranquilla, quien solicitó que se declaré la improcedencia de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si en el presente asunto se presenta una vulneración a los derechos del accionante por la mora judicial injustificada.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Mauricio Oquendo Gómez, que se ordene Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla pronunciarse mediante auto del contenido de su decisión respecto del conocimiento de la acción de cumplimiento con radicado 08001315300420220029200.

En lo que respecta a las actuaciones surtidas dentro de la acción de cumplimiento, promovida por el señor Mauricio Oquendo Gómez, contra la Alcaldía de Barranquilla -Inspección 25° de Policía Urbana - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público - Jefe de Oficina de Procesos Urbanísticos - Secretaria Jurídica de Barranquilla, identificado con el código único de radicación 080013153004-2022-00292-00 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 17 de enero de 2023, que avocó el conocimiento de la acción de cumplimiento.

Así las cosas, se advierte que previo a la presentación de esta acción constitucional (23 de enero de 2023), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 17 de enero de 2023, notificado en el estado No. 3 del 18 de enero de 2023, y por correo electrónico del 26 de enero de 2023, donde se pronunció respecto del conocimiento de la acción de cumplimiento, satisfaciendo así las pretensiones de la presente solicitud de amparo.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, el accionante contaba con las herramientas procesales adecuadas para controvertirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción constitucional. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Mauricio Oquendo Gómez, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Ceron Diaz

Carmina Elena Gonzalez Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmilia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4d6bc45ff86778820037371109681e5844fb630eeee7318b1ee9892cbfd378**

Documento generado en 01/02/2023 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>